

“AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

N° 245 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 03 de setiembre del 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 451-2018/GAJ/MPMN, de fecha 04 de julio de 2018, Informe N° 879-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 24 de agosto de 2018, Informe N° 797-2018-SGPBS-GA/GM/MPMN, de fecha 17 de julio de 2018, Informe N° 081-2018-RAH-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 16 de julio de 2018, Informe N° 708-2018-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 25 de junio de 2017, Informe N° 244-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 22 de junio de 2018, Informe N° 111-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 18 de junio de 2018, Expediente N° 015995 de fecha 16 de mayo de 2018, solicitud de Douglas Luis Justo Portocarrero, sobre pago de vacaciones truncas, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^{o1}, señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”. Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 25°, señala: “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26°, señala: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su literal d) del artículo 24°, señala como derechos del servidor de carrera: “d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos”;

Que, el Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala: “Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos”;

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme precisa García Manrique², el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se

¹ Modificado mediante Ley N° 30305.

² GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág.04.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, con Expediente N° 015995 de fecha 16 de mayo de 2018, el administrado solicita el pago de vacaciones no gozadas y/o trucas señalando: "Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0045-2016-A/MPMN, de fecha 03 de febrero de 2016, se me designó en el cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo, Nivel F-2, a partir del 04 de febrero de 2016, en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; haciéndose presente que me he encontrado laborando en esta modalidad hasta 30 de abril de 2016. Ahora bien, con Resolución de Alcaldía N° 313-2016-A/MPMN, de fecha 23 de mayo de 2016, pero con vigencia o efectividad al 01 de mayo de 2016, se me cambia la modalidad contractual al Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios, cargo que lo vengo ocupando hasta la fecha. Que siendo ello así, se puede apreciar y/o colegir que mis labores han sido de manera ininterrumpida durante el periodo 2016 y como tal mi periodo goce físico vacacional se debió de hacer efectivo dentro del ejercicio 2017; sin embargo, al no haberlo gozado me corresponde el pago de mis vacaciones no gozadas, haciéndose presente que éstas (periodo o año 2016) se deben realizar bajo dos regímenes laborales es decir bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM (por el periodo comprendido entre 04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016) y bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios, Decreto Legislativo N° 1057 (por el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016). Que siendo ello así, corresponde que mi empleadora proceda a llevar adelante la liquidación de mis vacaciones no gozadas correspondientes al periodo 2016, conforme a los argumentos antes expuestos, en la medida que el recurrente vengo laborando de manera ininterrumpida desde el 04 de febrero de 2016 a la fecha, y como tal tengo periodos de los cuales no he hecho uso de mi descanso físico y como tal corresponde el pago de mis vacaciones no gozadas". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, mediante informe N° 244-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 22 de junio de 2018, el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala: "Que, de la revisión del sistema digital de planillas se logra apreciar que don Douglas Luis Justo Portocarrero, ha laborado y labora en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo dos regímenes laborales en calidad de funcionario público, ello conforme al siguiente detalle: i) Servidor: Douglas Luis Justo Portocarrero, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276 (Régimen Público), Fecha de Inicio: 04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016, (...). ii) Servidor: Douglas Luis Justo Portocarrero, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 1057 (Contratación Administrativa de Servicios), Fecha de Inicio: 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 01 de enero de 2018, continúa laborando (...)"; Por otro lado, en autos obra a fojas (05), copia legible de la Resolución de Alcaldía N° 0045-2016-A/MPMN, de fecha 03 de febrero de 2016, que en su artículo segundo resuelve, designar a Douglas Luis Justo Portocarrero, en el cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a partir del 04 de febrero de 2016, (...), y a fojas (04) obra copia legible de la Resolución de Alcaldía N° 313-2016-A/MPMN, de fecha 23 de mayo de 2016, en su artículo primero resuelve, dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 0045-2016-A/MPMN, a partir del 01 de mayo de 2016, y en su artículo segundo resuelve, designar a Douglas Luis Justo Portocarrero, en el cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo, Nivel F-2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad al 01 de mayo de 2016, comprendido en el Régimen Especial Laboral del Contrato Administrativo de Servicios, (...)". Finalmente, mediante informe N° 111-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 18 de junio de 2018, el área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala que Douglas Luis Justo Portocarrero, labora en el cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo, en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y CAS – Decreto Legislativo N° 1057, fecha de ingreso 04 de febrero de 2016 y continúa laborando;

Que, para el presente caso, corresponde dejar establecido que de lo señalado precedentemente, se tiene que el administrado ha laborado y labora actualmente para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicio de Maquinaria y Equipo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, empero bajo dos (02) regímenes laborales: i) Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, en el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016; ii) Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 a la actualidad; asimismo, puede advertirse que el administrado viene solicitando el pago de las vacaciones trucas, así como el pago de las vacaciones no gozadas. Por consiguiente, en el presente caso corresponde determinar si al administrado le asiste el derecho al pago de las vacaciones no gozadas y/o trucas que fuera solicitado por el periodo comprendido entre 04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016, periodo en el que habría laborado bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; y del periodo comprendido entre 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, periodo en el que ha laborado y labora actualmente bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento;



"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Vacaciones Truncas, Decreto Legislativo N° 276 (04 febrero 2016 a 30 abril 2016).

Que, respecto de la solicitud del pago de vacaciones truncas, del periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016, en el que el administrado ha desempeñado el cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicio de Maquinaria y Equipo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; De conformidad al artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, todo trabajador tiene derecho al goce de vacaciones remuneradas, **su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio**, el mismo que es irrenunciable conforme lo establece en su numeral 2), artículo 26° de Constitución Política del Perú; Y, de conformidad al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, y en su artículo 104°, se tiene señalado que si trabajador cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (Subrayado es agregado);

Que, respecto al pago de la compensación vacacional y de las vacaciones truncas, el artículo 102° del Reglamento señala que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio", agregando que, "El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponde". Asimismo, el artículo 104° del Reglamento establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. Es así que, cuando un servidor cumple el ciclo laboral de un año debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales. Asimismo, cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. **En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones truncas**³. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, en esa medida, mediante informe N° 244-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 22 de junio de 2018, el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ha establecido que el administrado ha laborado cuanto menos bajo dos regimenes laborales, siendo uno ellos, bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, en el periodo comprendido entre 04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016, en el cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y verificado las boletas de pago se desprende que efectivamente la Entidad edil no ha cumplido con el pago por vacaciones truncas, por el periodo comprendido entre 04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016, opinando en forma favorable para que prosiga el trámite de pago a favor de Douglas Luis Justo Portocarrero, por concepto de vacaciones truncas, por el periodo comprendido desde 04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016, bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, (...); Además, señala que el administrado sigue laborando bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS), empero, precisa, que el administrado sólo ha laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, hasta 30 de abril de 2016, habiendo culminado el mismo mediante Resolución de Alcaldía N° 313-2016-A/MPMN;

Que, a hora bien, de autos se tiene a fojas (05) copia legible de la Resolución de Alcaldía N° 0045-2016-A/MPMN, de fecha 03 de febrero de 2016, en su artículo primero resuelve, designar a Douglas Luis Justo Portocarrero, en el cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a partir del 04 de febrero de 2016, (...), y a fojas (04) obra copia legible de la Resolución de Alcaldía N° 313-2016-A/MPMN, que en su artículo primero resuelve, **dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 0045-2016-A/MPMN**, y en su artículo segundo resuelve, designar a Douglas Luis Justo Portocarrero, en el cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicio de Maquinaria y Equipo, Nivel F-2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con **efectividad al 01 de mayo de 2016**, comprendido en el **Régimen Especial Laboral del Contrato Administrativo de Servicios**, (...). (Subrayado y negrita es agregado);

Que, de lo señalado precedentemente, corresponde establecerse si al administrado le asiste el derecho al pago de vacaciones truncas por el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016, en el que el administrado habría laborado bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, como Jefe de la Unidad Operativa de

³ INFORME TÉCNICO N° 259-2017-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.14.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Servicios de Maquinaria y Equipo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Al respecto, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, señala: "Artículo 14.- Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable"; No obstante, Autoridad Nacional de Servir, mediante Informes Legales N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, N° 102-2012-SERVIR/GPGRH y N° 256-2012-SERVIR/GG-OAJ (*disponibles en www.servir.gob.pe*), respecto al otorgamiento del descanso vacacional para servidores y funcionarios públicos, llegaron a las siguientes conclusiones: i) En materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios. ii) Los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales tienen el derecho a gozar de vacaciones. iii) El servidor o funcionario, una vez cumplido el ciclo laboral de un (01) año, debe gozar del descanso vacacional, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (02) periodos vacacionales. iv) El servidor que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes (vacaciones truncas). v) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos periodos vacacionales acumulados⁴. Por consiguiente, en materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios, que es el caso del administrado, por tanto le corresponde el derecho a gozar de vacaciones remuneradas; Por consiguiente, estando al informe N° 244-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, así como de la Resolución de Alcaldía N° 0045-2016-A/MPMN, de fecha 03 de febrero de 2016, con efectividad al 04 de febrero de 2016, y la Resolución de Alcaldía N° 313-2016-A/MPMN, de fecha 23 de mayo de 2016, con efectividad al 01 de mayo de 2016, conforme se tiene señalado en el artículo segundo de la resolución en mención, el administrado habría laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre el periodo comprendido del 04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016, es decir dos (02) meses y veinte y seis (26) días, por consiguiente, siendo el caso, que el administrado no acumuló un ciclo laboral completo (doce meses de labor efectiva), la compensación será proporcional al tiempo laborado, calculándose por dozavas partes, es decir estamos frente la figura de vacaciones truncas, siendo éste el derecho que correspondería al administrado. (Subrayado es agregado);

Que, no obstante, el derecho a las vacaciones truncas, estaría condicionado al cese del servidor y/o funcionario en el servicio (...); Al respecto, en el informe N° 244-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene señalado que el administrado ha laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, hasta 30 de abril de 2016, habiendo culminado su vínculo laboral bajo este régimen conforme se acredita de la Resolución de Alcaldía N° 313-2016-A/MPMN, de fecha 23 de mayo de 2016, con efectividad al 01 de mayo de 2016. En efecto, mediante Resolución de Alcaldía N° 313-2016-A/MPMN, de fecha 23 de mayo de 2016, en su artículo primero resuelve, dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 0045-2015-A/MPMN, de fecha 03 de febrero de 2016, y en su artículo segundo resuelve, designar al Douglas Luis Justo Portocarrero, en el cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad al 01 de mayo de 2016, comprendido en el Régimen Especial Laboral del Contrato Administrativo de Servicios, pudiéndose advertir, que el administrado sigue laborando para la Entidad edil en el mismo cargo, empero bajo un nuevo régimen laboral, que es el régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, por cuanto su relación laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, habría culminado el 30 de abril de 2016, conforme se tiene señalado en la Resolución de Alcaldía N° 313-2016-A/MPMN (Artículo Primero y Segundo), por tanto, es razonable sostener, que respecto al periodo laboral comprendido entre el 04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016, bajo el Decreto Legislativo N° 276, que se habría extinguido al 30 de abril de 2016, le asiste el derecho al pago de las vacaciones truncas por el periodo laboral comprendido entre 04 de febrero de 2016 al 30 de abril 2016, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, por otro lado corresponde precisar. La Autoridad Nacional del Servicio Civil, en una oportunidad, ha señalado: "Es preciso indicar que cuando se suscribe un nuevo contrato se debe de efectuar la liquidación (vacaciones truncas y vacaciones no gozadas) respectiva al vínculo que lo antecede, no pudiendo ser beneficiario de vacaciones de periodos anteriores por no tratarse del mismo vínculo laboral". Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado: "El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, y no se encuentra sujeta a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 o 728, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Así, una de las características esenciales de esta modalidad es su temporalidad, dado que los contratos administrativos de servicios se celebran a plazo determinado, no conllevando a estabilidad laboral. En atención a lo anterior, la duración de los contratos administrativos de servicios no podría sumarse al cómputo de tiempo de servicios prestado por un servidor bajo otros regímenes laborales. Siendo ello así, para fines del cómputo de los doce (12) meses de trabajo efectivo como requisito para el

⁴ INFORME TÉCNICO N° 534-2016-SERVIR/GPGSC.

⁵ INFORME TÉCNICO N° 1120-2016-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.9.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

otorgamiento de la licencia por motivos particulares en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no es acumulable el tiempo de servicios prestado por el servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057⁶. (Subrayado es agregado);

Vacaciones no gozadas y/o truncas, Decreto Legislativo N° 1057 (01 mayo 2016 al 31 diciembre 2016):

Que, respecto a la solicitud de pago de vacaciones no gozadas de periodo laboral comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, periodo en el que el administrado ha laborado bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, periodo del cual el administrado señala haber cumplido labor efectiva de forma ininterrumpida, y al no haber hecho uso del descanso físico a la fecha, solicita su pago de dichas vacaciones no gozadas; A hora bien, el administrado en todo este periodo habría laborado como Jefe de la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, continuando vigente dicha relación laboral actualmente, conforme lo señalado en el Informe N° 244-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos, y el Informe N° 111-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, del área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, mismo que se encontraría corroborado con la designación contenida en la Resolución de Alcaldía N° 313-2016-A/MPMN, donde en su artículo segundo resuelve, designar a Douglas Luis Justo Portocarrero, en el Cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo, Nivel F-2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad del 01 de mayo de 2016, comprendido en el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios (...); Al respecto, la designación en cargos directivos y de confianza es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente. Es preciso señalar, que la designación en cargo de confianza, implica que el servidor se supedita la confianza otorgada por el empleador; en consecuencia, el retiro de la misma es invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva. Ahora bien, es frecuente que la persona que es designada en un puesto directivo o de confianza se vincule al régimen laboral que corresponde a la entidad que realiza la designación; sin embargo, también podría vincularse a través de un régimen laboral o contractual distinto al de la entidad, como el régimen de Contratación Administrativa de Servicios. Sobre el particular, la única posibilidad de incorporación directa de personal al régimen CAS, sin concurso público se encuentra prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 (modifica el Decreto Legislativo N° 1057), y está referida al personal mencionado en los numerales 1), 2), y literal a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público (funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores, respectivamente), respecto del cual se dispone además que solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal CAP de la entidad. No obstante, dicha disposición se refiere únicamente al personal de libre nombramiento y remoción, los cuales se excluyen de la realización de concurso público, mas no para los funcionarios de elección popular o de nombramiento y remoción regulados, quienes se rigen por sus normas y características de su cargo, siendo éste el caso del administrado, toda vez que mediante Resolución de Alcaldía N° 313-2016-A/MPMN, de fecha 23 de mayo de 2016, en su artículo segundo resuelve, designar a Douglas Luis Justo Portocarrero, en el Cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo, Nivel F-2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad del 01 de mayo de 2016, comprendido en el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios (...), cargo que vendría ostentando desde el 01 de mayo de 2016 hasta la actualidad, conforme se tiene señalado en el informe N° 244-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos, y el informe N° 111-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, del área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, respecto de las vacaciones no gozadas en el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios; En principio, debemos indicar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio". En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, y el cual es de reconocimiento constitucional. En esa línea, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07 de abril de 2012), se estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un (01) año. Siendo así/ una primera conclusión a la que podemos arribar es que en materia de derecho a las vacaciones en el régimen CAS, es que estas se otorgan tanto a los servidores como a los que se desempeñan como funcionarios, empleados de confianza y directivos. Ahora bien, si el servidor bajo el régimen CAS cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho a vacaciones de treinta (30) días calendarios, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas), conforme expresamente lo señala en artículo 8°, numeral 8.5, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que señala: "8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el

⁶ INFORME TÉCNICO N° 546-2017-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.8, 2.9.

"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, asimismo, estamos frente a las vacaciones truncas, conforme al numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpido en la entidad". Por tanto, si el contrato CAS se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el servidor cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas;

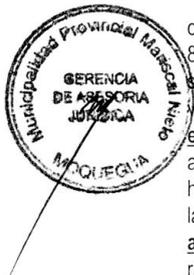
Que, por consiguiente, el derecho de descanso vacacional mediante el régimen CAS se otorga por treinta (30) días calendarios, una vez cumplido el año de la prestación de servicios, y sin distinción alguna del personal bajo de dicho régimen (servidores, funcionarios, empleados de confianza y directivos); sin embargo, **en caso de extinción** del contrato CAS -después o antes de cumplirse el año de servicios- **produce la obligación de pago**, por parte de la entidad contratante, de los derechos que le corresponde al servidor, **tales como el pago de las vacaciones no gozadas o el de las vacaciones truncas**. (Subrayado y agregado es agregado);

Que, por tanto, **el pago** de vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas, según corresponda, bajo el régimen CAS, **solo procede al extinguirse la relación laboral**, conforme expresamente lo señala el numeral 8.5, 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, pudiéndose concluir, mientras la relación laboral subsista no habría su pago, porque para ello se debe producir su extinción de la relación laboral; Por cuanto, si el servidor CAS alcanza el derecho a las vacaciones, la entidad tendría la obligación de otorgar dichas vacaciones generadas de forma oportuna, **no obstante la falta de disfrute en el plazo indicado, no afecta el derecho del servidor a gozar el descanso con posterioridad**, por cuanto el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, señala: "8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. **No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad**". Por lo que, si el servidor aún mantiene vínculo laboral, es razonable sostener que podría otorgársele las vacaciones de los periodos anteriores no gozados. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1433-2017-SERVIR/GPSC, en su fundamento 2.9, señala: "2.9 En ese sentido, las normas que regulan el régimen CAS han precisado la oportunidad del pago de las vacaciones truncas y/o no gozadas; esto es, al momento de cese del servidor; en consecuencia, no es posible el pago de dicho concepto, en un plazo diferente al señalado en la norma, **menos aún si es que el servidor aún tiene vínculo vigente con la entidad**"; **En consecuencia, deviene en inviable el pago de vacaciones no gozadas y/o truncas, solicitados por el administrado, del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016**, por cuanto, el administrado a la fecha mantiene relación laboral vigente con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el Cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo, Nivel F-2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad del 01 de mayo de 2016, comprendido en el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios (...), conforme se tiene afirmado en su propia solicitud, así como en el informe N° 244-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos y el informe N° 111-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, del área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, con Informe N° 081-2018-RAH-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 16 de julio de 2018, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones truncas a favor de Douglas Luis Justo Portocarrero, por el periodo laboral comprendido entre el 04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y su reglamento, el cual se encuentra detallado en el anexo N° 001, que forma parte del informe en mención;

Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 879-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, otorga disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle;

| | |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Concepto de Gasto | : Liquidación de Vacaciones Truncas a favor de Douglas Luis Justo Portocarrero |
| Meta Presupuestal | : 0066 Unidad Operativa de Servicio de Maquinaria y Equipo |
| Rubro | : 09 Recursos Directamente Recaudados |
| Clasificador de Gastos | : 21.19.33 S/ 824.02 soles |
| | : 21.31.15 S/ 74.16 soles |



“AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; “Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones truncas”, y contando con las visaciones correspondientes;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE en parte**, la solicitud de **DUOGLAS LUIS JUSTO PORTOCARRERO**, sobre el pago de vacaciones truncas del periodo laboral comprendido entre **04 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016**, bajo el Régimen Laboral Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por haber desempeñado el cargo de Jefe de la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Correspondiéndole por las vacaciones truncas la suma de S/ 898.18 (**OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 18/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **AUTORIZAR**, a la Sub Gerencia de Contabilidad realizar las acciones correspondientes para el pago.



ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE**, al administrado Douglas Luis Justo Portocarrero, el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RJDR/GAMP/PMN
DJNT/GAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

.....
Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración